

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Providencia:** Sentencia Segunda Instancia.  
**Proceso:** Acción de Tutela.  
**Radicación:** 73001-40-03-009-2020-00426-01  
**Accionante:** Sandra Milena Soto Cardona en representación de su padre Jorge Levid Soto Zapata  
**Accionado:** Salud Total EPS

**Tema a Tratar:** *Del Derecho a la Salud, derecho a la vida, una vida digna a la tercera edad y Dignidad humana: El Derecho a la Salud invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. El Derecho a la Seguridad Social, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.*

**I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por la accionada - **Salud Total EPS** - contra el fallo de tutela de fecha once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué dentro de la acción de la referencia.

**II. ANTECEDENTES:**

**Sandra Milena Soto Cardona** en representación de su padre **Jorge Levid Soto Zapata** promovió la presente acción de tutela contra **Salud Total EPS** solicitando las siguientes:

### **III. PRETENSIONES:**

*“Que ordene en el menor tiempo posible a la EPS SALUD TOTAL, la ASIGNACION DE UNA ENFERMERA Y LA ASISTENCIALES DE LOS ESPECIALISTAS QUE REQUIERA MI PADRE, en su domicilio y residencia ubicado en CARRERA 14B SUR NO 93 - 160 EDIFICIO FORTEZZA 2 BLOQUE C APTO 501 DE IBAGUÉ - TOLIMA, permanente ya que mi padre se encuentra con las siguientes afecciones, lo cual requiere de un cuidado especial de parte de un profesional de la salud; POSTRACION PROLONGADA, ALTERACION DEL ESTADO DE LA CONCIENCIA, HEMATOMA SUBDURAL EXTENSO, POP DE CRANEOTOMIA + DRENAJE DE HEMATOMA SUBDURAL, POP GASTROTOMIA, INFECCION VIAS URINARIAS COMPLICADA, ALZHEIMER, HIPERTENSION ARTERIAL, HIPOTIROIDISMO, DELIURM HIPOACTIVO.*

*Ordenar a SALUD TOTRAL EPS, el suministro de una CAMA HOSPITALARIA, ya que mi padre JORGE LEVID SOTO ZAPATA, debido a su condiciones y afectaciones la necesita con EXTREMA URGENCIA. (POSTRACION PROLONGADA y demás).*

*Ordenar a SALUD TOTRAL EPS, el suministro de lo siguiente ALIMENTO NUTRICIONAL Y MEDICAMENTOS NO POS, TRANSPORTE DE IDA Y REGRESO CON ACOMPAÑANTE A LOS CENTROS ASISTENCIALES DENTRO O FUERA DE LA CIUDAD SI ES NECESARIO, SUMINISTRO DE PAÑALES, PAÑITOS HUMEDOS, CREMAS PARA EVITAR ESCORIACIONES O ESCARAS EN LA PIEL POR SU POSTRACION Y TODOS AQUELLO QUE MI PADRE NECESITE LA CONSERVACION DE SU ESTADO DE SALUD. prevenir a la EPS SALUD TOTAL, que puede repetir por los costos que pueda incurrir en el cumplimiento de esta tutela, en contra del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), en los términos señalados en esta tutela, y además tomar las medidas que sean del caso para sancionar a la EPS, según la LEY 972 de 2005.*

*PREVENCIÓN: A la EPS SALUDTOTAL, para que en adelante continúe prestándole la atención médica y asistencial que su salud requiere y, además, le dé el tratamiento necesario, según su estado de salud.”*

#### **IV. HECHOS:**

Alega la tutelante - **Sandra Milena Soto Cardona** en representación de su padre **Jorge Levid Soto Zapata** - que en razón a la pandemia provocada por el COVID 19, mi padre JORGE LEVID SOTO ZAPATA, recibió atenciones médicas en su domicilio y como resultado de una de ellas se detectaron alteraciones en su salud, INFECCION URINARIA, HEMATOMA SUBDURAL TRAUMATICA CRÓNICO, DISMINUCION FUNCIONAL Y PROGRESION MAYOR A LA SITUACION NEUROLOGICA y otras las cuales reposan el su historial clínico.

En vista de que mi padre presentaba un cuadro infeccioso en sus vías urinarias y teniendo en cuenta el concepto del médico que estaba atendiendo a mi padre en su domicilio, mi hermana CONSUELO SOTO CARDONA, tomo la iniciativa el día 14 de octubre del 2020 de llevar a urgencia de la CLINICA NUESTRA de esta ciudad, donde efectivamente recibió sus prestaciones asistenciales en debida forma. Después de recibida todas las atenciones médicas hechos lo exámenes de rigor y exámenes especializados el día 14 de octubre del 2020 y posteriores días, mi padre empeoro sus condiciones de salud, por lo cual los galenos de turno en urgencias de la CLINICA NUESTRA, ordenaron valoración por MEDICINA INTERNA, NEUROCIRUGÍA, ANESTESIOLOGÍA Y GASTROENTEROLOGÍA, debido a la HEMATOMA SUBDURAL TRAUMATICA CRÓNICA, DISMINUCION FUNCIONAL Y PROGRESION MAYOR A LA SITUACION NEUROLOGICA.

Entonces teniendo en cuenta el delicado estado de salud de mi padre JORGE LEVID SOTO ZAPATA y realizados los estudios por MEDICINA INTERNA, NEUROCIRUGÍA, ANESTESIOLOGÍA Y GASTROENTEROLOGÍA, los especialistas tratantes procedieron a ordenar la hospitalización en la UNIDAD DE CIUDADOS INTENSIVOS "UCI" y a la práctica de los siguientes procedimientos y quirúrgicos; GRASTOTOMIA, POSTURA DE SONDA VESICAL, CRANEOTOMIA y también ENTUBACION.

Transcurridos unos días en LA UNIDAD DE CIUDADOS INTENSIVOS "UCI" y después de lograr estabilizar un poco el estado de salud de mi padre porque si bien es cierto los riesgos de un CHOQUE

NEUROGENICO y CRISIS CONVULSIVAS eran grandes, se ordenó el traslado de la UCI A HOSPITALIZACION EN PISO.

Posterior a la duración de la HOSPITALIZACION EN PISO, los médicos tratantes le dieron de alta a mi padre para ser trasladado a casa y desde allí continuar con los tratamientos respectivos, dejando de tener en cuenta algunos factores de riesgo al saberse de que mi padre salida de la hospitalización en las siguientes condiciones; - ALTERACION DEL ESTADO DE LA CONCIENCIA - HEMATOMA SUBDURAL EXTENSO - POP DE CRANEOTOMIA + DRENAJE DE HEMATOMA SUBDURAL - POP GASTROTOMIA - INFECCION VIAS URINARIAS COMPLICADA - ALZHEIMER - HIPERTENSION ARTERIAL - HIPOTIROIDISMO - DELIURM HIPOACTIVO - POSTRACION PROLONGADA.

Ahora bien con este actuar se observa la total desprotección y vulneración de los DERECHOS FUNDAMENTALES DE MI PADRE ya que los galenos no podrían haber dado de alta en las condiciones en que se encuentra mi padre y menos aun cuando sus cuidados deben ser direccionados y atendidos por presionales de la salud (enfermeras, médicos y especialistas) y no por la esposa que tiene más de 70 años de edad, menos sus hijos que no tienen conocimientos de los cuidados que se deben tener con una persona en ese estado, sin dejar de un lado la situación económica que nos imposibilita para cubrir los gastos de una enfermera y medicina por particular

Entonces observando todos los anteriores acontecimientos y sobre todo los narrados en el numeral 6 y 7, mi hermana CONSUELO SOTO CARDONA, en representación de mi padre, por ser ella la cotizante y más por encontrarse este postrado en una cama y en estado de inconciencia dirección y radico DERECHO DE PETICION, a SALUD TOTAL E.P.S., donde ella solicita se ordene el reconocimiento y suministro de lo siguiente;

1°.- SE ORDENE A QUIEN PUEDA CORRESPONDE LA ASIGNACION DE UNA ENFERMERA PERMANTE, ALIMENTO NUTRICIONAL Y MEDICAMENTOS NO POS, TRANSPORTE DE IDA Y REGRESO CON ACOMPAÑANTE A LOS CENTROS ASISTENCIALES DENTRO O FUERA DE LA

CIUDAD SI ES NECESARIO, SUMINISTRO DE PAÑALES, PAÑITOS HUMEDOS, CREMAS PARA EVITAR ESCORIACIONES EN LA PIEL POR SU POSTRACION Y TODOS AQUELLO QUE MI PADRE NECESITE LA CONSERVACION DE SU ESTADO DE SALUD.

El día 12 de noviembre del año en curso ósea 2020, recibimos respuesta al DERECHO DE PETICION, mencionado en el numeral anterior el cual realizo mi hermana en nombre propio y representación de mi padre por encontrarse postrado en cama y estado de inconciencia, pero nos llevamos los sorpresa, asombro y sin explicación porque SALUD TOTAL E.P.S., estaba dando respuesta a mi padre JORGE LEVID SOTO ZAPATA, cuando quien había direccionado y hecho la petición era CONSUELO SOTO CARDONA... (Prueba de ello es el DERECHO DE PETICION junto con su recibido o constancia de recibido la cual anexo a esta ACCION DE TUTELA).

Con lo anterior se demuestra que en SALUD TOTAL EPS, ni siquiera leyeron LA HISTORIA CLÍNICA, de mi padre, ni tampoco se observó quien estaba direccionando el DERECHO DE PETICION, porque si hubiesen analizado en asunto como es, se hubieran dado cuenta que a mi padre no lo pueden notificar de nada por su estado de inconciencia y sobre todo porque no fue la persona que realizo la petición.

Sin embargo después de haberse radicado el DERECHO DE PETICION realizado por mi hermana, recibimos visita en el apartamento donde se encuentra domiciliado y residenciado mi padre JORGE LEVID SOTO ZAPATA, de parte de empleados de LA EMPRESA PROMOVER para las respectivas y pertinentes atenciones a mi padre por encontrarse en estado de postración e inconciencia, pero con la grata sorpresa de que cuando llegaron al domicilio de mi padre empleados de LA EMPRESA REINTEGRAR y al ver estos de que allí estaban funcionarios de PROMOVER, tomaron ambos la decisión de no prestar las atenciones pertinentes y desde allí de manera irresponsable ambas empresas determinaron no atender a mi padre, situación que ha generado bastante inconformidad porque es notable la guerra y diferencias, entre ips y empresas prestadoras del servicio de la salud, las cuales toman el régimen de la salud como un negocio y siempre resulta perjudicado los

usuarios o pacientes que no deberías soportar estas injusticias porque en realidad deberían de preocuparse más por la eficiencia eficacia y la celeridad en cuanto a la excelente prestación y atención de todo lo que enmarca EL RÉGIMEN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

Quiero con el mayor del respeto resaltar y recalcar de que a mi padre le efectuaron o realizaron unos procedimientos quirúrgicos los cuales deben ser supervisados por profesionales y especialistas de la salud, como lo son GASTROENTEROLOGO y NEUROLOGO entre otros, pero los galenos incluidas las especialidades en mención, sin mediar un grado de moralidad, profesionalismo, ética, responsabilidad y muchos más valores del ser, ordenaron dar salida y de alta a mi padre, entregando estos una simple orden para después pedir cita y llevar a controles. Pero resulta CANTINFLESCO, al empezar a realizar las llamadas a los CENTROS DE ESPECIALISTAS para la asignación de citas sin obtener nunca una respuesta a esas llamadas, agregando a esto que cuando de tanto sufrimiento e insistencia contestan manifestado de que solo otorgaran citas para el control de las cirugías y enfermedades hasta febrero o marzo del próximo año ósea 2021, cuando la situación y el estado de salud de mi padre amerita una atención inmediata y oportuna.

Teniendo en cuentas las órdenes emitidas por los especialistas y con el fin de obrar con inmediatez tome la decisión de llamar a SALUD TOTAL EPS, para solicitar estas citas y asistir con mi padre a los respectivos controles, pero con la grata sorpresa de NO obtener una solución positiva a nuestra problemática. Es por ello que acudo a las instancias judiciales para que por medio de una sentencia judicial se PROTEJAN Y RECONOZCAN los DERECHOS FUNDAMENTALES que otorga nuestra CONSTITUCION POLITICA COLOMBIANA A MI PADRE.

Manifiesto al JUEZ, de conocimiento de esta tutela de que la suscrita y mis hermanos no hemos presentado ninguna acción anteriormente con base es todas mis narraciones y manifestaciones.

Finalmente enteramos al señor JUEZ, que en la actualidad debido a la crisis con ocasión a la pandemia no tenemos la suficiente

capacidad económica para cubrir con los gastos de una enfermera, para pagar asistencia de especialistas respecto de las enfermedades padecidas por mi padre, traslado en ambulancia a sus controles médicos, para la compra de pañales, pañitos húmedos, cremas para escoriaciones, medicamentos no POS entre muchas cosas más, motivos por los cuales acudimos para que por intermedio de una decisión judicial nos proteja los derechos fundamentales de mi padre y se ordene a SALUD TOTAL EPS lo siguiente.

#### **V. TRÁMITE PROCESAL:**

Correspondió por reparto al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida, corriéndosele traslado a la parte accionada y decretando la medida previa, para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

**Salud Total EPS** a pesar de haber sido notificados del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardo absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

#### **VI. FALLO DE PRIMER GRADO:**

La instancia precedente, mediante providencia de fecha once (11) de enero de dos mil veinte (2020), concedió el amparo constitucional solicitado y en consecuencia ordeno a **Salud Total EPS** *“que en adelante, le brinde al señor JORGE LEVID SOTO ZAPATA el tratamiento integral que requiere para el manejo adecuado del diagnóstico que padece, para lo cual SALUD TOTAL EPS, deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio, POS o NO POS, que prescriba su médico tratante, Igualmente, si es necesario el traslado a otra ciudad a fin de poder llevar a cabo el citas, exámenes o procedimiento quirúrgico, debe brindarle el tratamiento adecuado, además si es necesario el traslado a otra ciudad deberá cubrir los gastos como el pago de transporte, alojamiento y alimentación del accionante y de un acompañante, en razón a la imposibilidad económica que tiene*

*para asumir tales gastos, sumado a la necesidad de continuidad en la prestación del servicio*

*Tercero: - ORDENAR A SALUD TOTAL E.P.S, S, Regional Tolima, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a practique una valoración médica al señor JORGE LEVID SOTO ZAPATA para determinar la necesidad de una enfermera, el suministro de pañales desechables pañitos húmedos, crema para evitar escoriaciones o escaras, el suministro de una cama hospitalaria y alimento nutricional. sí en la valoración se determina que, dadas sus condiciones de salud es pertinente autorizar los servicios solicitados a través de esta acción de tutela, la EPSS accionada deberá hacerlo siguiendo las órdenes de los especialistas, y sin exigirle a la agenciada o su acudiente trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud.*

*Cuarto: AUTORIZAR A SALUD TOTAL E.P.S., repetir contra EL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA -FOSYGA-, hoy ADRES o a la entidad que haga sus veces, para que con cargo a la subcuenta de enfermedades ruinosas o catastróficas, proceda a reintegrar los dineros que se causen en cumplimiento del presente fallo, dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud de pago o recobro o en su defecto, indicar la máxima fecha en que lo hará, sin que exceda de seis (6) meses, una vez presentada la solicitud...”*

### **VII. DE LA ALZADA:**

Contra la anterior decisión se alzó en impugnación la parte accionada – **Salud Total EPS** -, quien expuso que p Frente a esto se debe ser claro en señalar que NO ES PEDIR POR PEDIR ya que todas las pretensiones deben tener una fundamentación previa a incoar el sistema judicial; y en este caso es evidente que mi representada no ha negado la prestación de los servicios que requiere la activa; garantizando el acceso adecuado y la prestación debida. Como si fuera poco, es importante recordar que esta solicitud se encuentra supeditada a HECHOS FUTUROS E INCIERTOS en el área de la salud, por lo que cada uno de los

requerimientos DEL PROTEGIDO será analizado por la EPS SALUD TOTAL en su momento y de acuerdo con las condiciones específicas del protegido durante la evolución de su patología, por tal motivo se sugiere denegar por improcedente el tratamiento integral solicitado mediante la presente acción de tutela, como quiera que el mismo es un hecho futuro e indeterminado en materia de salud, el cual no cubre la órbita de inmediatez y subsidiariedad prevista para la acción de tutela, por tal no se considera pertinente acceder a esta solicitud. Y es que SALUD TOTAL EPS-S S.A., ha generado las autorizaciones que ha requerido el protegido para el tratamiento de su patología, sin embargo, el Juez debe abstenerse de proferir una orden de tratamiento integral para servicios no prescritos aún y de los cuales mucho menos podría existir evidencia de negación alguna a la fecha.

En este orden de ideas la protección de los derechos fundamentales se basa en una vulneración o amenaza que provenga de autoridad pública o de los particulares, dicha vulneración o amenaza debe ser actual e inminente, es decir que en el momento que el fallador toma la decisión de proteger el derecho fundamental, debe existir la acción u omisión para que pueda producirse una orden judicial que ponga fin a la vulneración o amenaza, por lo tanto no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tienen fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares. Ahora bien, se solicita que el honorable Juez ordene a SALUD TOTAL EPS-S S.A el suministro de tratamiento integral que requiera a futuro la parte actora, es decir, todos aquellos servicios que con posterioridad sean ordenados por los médicos tratantes al titular de la presente acción, cobertura que se pide sin distinción de coberturas en el Plan de Beneficios en Salud o por fuera de éste.

Pues bien al respecto, debemos informar que tal y como se ha demostrado SALUD TOTAL EPS-S S.A no ha negado ningún servicio médico prescrito y requerido por el accionante, además el tratamiento integral que solicita el accionante, actualmente NO cuenta con orden medica vigente pendiente de autorización, además es una pretensión que está supeditada a FUTUROS REQUERIMIENTOS Y PERTINENCIA

MEDICA POR NUESTRA RED DE PRESTADORES, siendo esto, resaltamos situaciones a futuro, que no existen en la actualidad por lo tanto en particular, esta solicitud no podrá ser llamada a prosperar.

### **VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:**

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes:

### **IX. CONSIDERACIONES:**

#### ***1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:***

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

#### ***2. Problemas Jurídicos:***

*¿Se vulnera por parte de la accionada en el caso bajo estudio, los Derechos Fundamentales a la Salud, Seguridad Social y vida digna frente a la negativa de la autorización, prestación de los servicios y suministro de los medicamentos y elementos médicos requeridos por el paciente?*

#### ***3. Desarrollo de la problemática planteada.***

##### ***3.1. Del tema de la alzada:***

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia misma de la presente acción de tutela para reclamar la prestación de los servicios medico asistenciales, suministro de los medicamentos excluidos del Plan de Beneficios en Salud solicitados y el suministro de un tratamiento integral.

### **3. Desarrollo de la problemática planteada.**

#### **3.1. Del tema de la alzada:**

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia misma de la presente acción de tutela para reclamar la prestación de los servicios médico asistenciales y suministro de los medicamentos excluidos del Plan de Beneficios solicitados.

#### **3.2. Del Derecho a la Salud y Seguridad Social:**

El **Derecho a la Salud** invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, dentro del capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales. Allí se establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que la salud puede ser considerada como fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades de alto costo que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas<sup>1</sup>.

Por su parte, respecto al derecho a la **Seguridad Social**, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

---

<sup>1</sup> Sentencias : T-1384 de 2000, T-365A-06.

La Seguridad Social como servicio público, puede estar en manos de entidades públicas o privadas y está sujeta a los principios de progresividad, transparencia, eficacia, eficiencia, celeridad, universalidad y solidaridad entre otros.

### ***3.3. El principio de atención integral en materia del derecho a la salud.***

El ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral. El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, enuncia este principio: “El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”. De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que “Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgico y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.”

De igual forma, en la sentencia T-576 de 2008 se precisó el contenido de este principio:

“Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos

valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.

El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.

En asunto *sub examine*, **Jorge Levid Soto Zapata** es un adulto mayor pues cuenta con 87 años de edad, quien se encuentra afiliado a **Salud Total EPS** y quien actualmente padece de alteración del estado de la conciencia - hematoma subdural extenso - pop de craneotomía + drenaje de hematoma subdural - pop gastrostomía - infección vías urinarias complicada - alzhéimer - hipertensión arterial - hipotiroidismo - deliurm hipoactivo - postración prolongada, razón por la que a través de este medio constitucional, solicita la asignación de una enfermera y la asistenciales de los especialistas para **Soto Zapata**, como el suministro de una cama hospitalaria, alimento nutricional y medicamentos no pos, transporte de ida y regreso con acompañante a los centros asistenciales dentro o fuera de la ciudad si es necesario, suministro de pañales, pañitos húmedos, cremas para evitar escoriaciones o escaras en la piel por su postración.

Para el Despacho, el caso *sub examine* se torna de gran importancia toda vez que se trata de un adulto mayor, quien como se encuentra demostrado dentro del cartulario padece de alteración del estado de la conciencia - hematoma subdural extenso - pop de craneotomía + drenaje de hematoma subdural - pop gastrostomía - infección vías urinarias complicada - alzhéimer - hipertensión arterial - hipotiroidismo - deliurm hipoactivo - postración prolongada, como aparece en el resumen de la historia clínica del paciente, lo cual es

suficiente y se tendrá por cierto, atendiendo que la parte pasiva no contravirtió las misma, para considerar que tal situación, hace al señor **Jorge Levid Soto Zapata**, acreedor de una protección constitucional especial, lo que amerita que se pongan a su servicio todos aquellos mecanismos disponibles para que le sea brindada la atención más efectiva e integral posible para el cuidado de sus múltiples patologías.

En esa medida, y como quedó consignado en la parte considerativa de este fallo, el derecho a la salud implica no solamente la entrega y prestación de aquellos servicios tendientes a obtener la recuperación del paciente, sino que, además, exige la prestación de un servicio óptimo, eficiente e integral en el tratamiento y la rehabilitación de las condiciones mínimas de salud de los afiliados, por lo que debe prodigársele todos los elementos o insumos, servicios y terapias que, si bien científicamente no necesariamente van a garantizar la recuperación del paciente, sí le van a asegurar una calidad de vida más tolerable.

Bajo ese entendido, este despacho considera que la entidad demandada **Salud Total EPS**, en vista al vínculo obligacional existente, debe ser la encargada de garantizar y brindar la atención medica que requiere su afiliado, además de brindar la pretendida atención integral habida cuenta de la condición actual de la paciente, y que cuya familia no cuenta con recursos económicos suficiente para sufragar los costos que su atención y tratamiento requiere, debido a sus enfermedades y atención propia a la condición que presenta.

Así pues, respecto de las pretensiones de la acción, habida cuenta que dentro del cartulario no obran ordenes médicas recientes que acrediten la necesidad de los servicios, medicamentos, insumos y elementos médicos solicitados en concreto por el tutelante, concluye este juzgador, que surge la obligación para **Salud Total EPS**, de disponer la valoración, lo antes posible del paciente a fin de determinar no solo su condición física y médica, sino de pertinencia y necesidad real de los perseguido a través de esta Acción Constitucional, tal y como lo ordeno el juez de primera instancia.

Finalmente, no se impartirá orden de recobro ante la Administradora de los Recursos General de Seguridad Social en Salud por lo servicios fuera del PBS que con ocasión de esta sentencia deba suministrar la entidad, pues las resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, respectivamente, determinan lo y de cara con la solicitud de recobro alegada por la EPS pertinente en cuanto a los "presupuestos máximos" para que las EPS garanticen la atención médica integral, sin que para ello deba mediar orden judicial.

### **3.4. Conclusión:**

Por lo tanto, esta dependencia judicial comparte parcialmente el criterio del Juzgado de Primera Instancia que tuteló los derechos invocados a favor de **Jorge Llevid Soto Zapata** y por ende revocara únicamente el numeral cuarto de la providencia impugnada, por las razones expuestas en esta providencia.

### **VII. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **VIII. RESUELVE:**

**1. Revocar** el numeral cuarto de la sentencia 11 de diciembre de 2020, en consecuencia, se abstiene de autorizar repetir contra el Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA-, hoy ADRES, por ser innecesario una orden en tal sentido.

**2. Confirmar** en lo demás la parte resolutive de la sentencia de Tutela de Primera Instancia de fecha 11 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en esta providencia.

**3. Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

**4. Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON**